



Roj: **ATSJ MU 20/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:20A**

Id Cendoj: **30030330022021200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **30/06/2021**

Nº de Recurso: **330/2021**

Nº de Resolución: **265/2021**

Procedimiento: **Pieza de medidas cautelares**

Ponente: **LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

AUTO: 00265/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP2

Modelo: N35350

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0000534

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000330 /2021 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000330 /2021

De D./ña. INMOCARRIL, S.L.

ABOGADO ESTEBAN DE LA PEÑA SANCHEZ

PROCURADOR D./D^a. JOSE MIRAS LOPEZ

Contra D./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

D^a LEONOR ALONSO DÍAZ- MARTA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a ASCENSIÓN MARTÍN SÁNCHEZ

D. JOSÉ MARÍA PÉREZ-CRESPO PAYÁ

En Murcia, a treinta de junio dos mil veintiuno.

HECHOS

ÚNICO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo registrado con el número 330/21, contra la resolución de 7 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, recaía en el expediente ASV-96/2019, por la que se deniega a Inmocaril, S.L. el aprovechamiento temporal de



recursos hídricos para regadíos y usos agrarios solicitado procedentes de la Desalinizadora de Valdelentisco, por un volumen de 750.000 m³ para riego agrícola de una superficie de 146,16 ha.

Por medio de otrosí solicitó la medida cautelar positiva consistente en el suministro de agua que hasta la fecha y conforme a las diversas prórrogas del Real Decreto 356/2015 había recibido la actora y que corresponde a la cantidad solicitada en su solicitud individual, y reiterada en expedientes sucesivos, incluido el expediente ASV 96/2019, por un volumen de 750.000 m³.

De la petición de suspensión se dio traslado a la Abogacía del Estado, quien efectuó las alegaciones que constan unidas a los autos, solicitando que se deniegue la medida cautelar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, y se configura como un límite a la regla general que rige en nuestro ordenamiento jurídico de ejecutividad de las resoluciones de la Administración, al haber quedado configurada la Administración Pública en nuestra Constitución, como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros, por el principio de eficacia que prevé el artículo 103.1 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- El artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse tal medida, conforme al número 2 del citado artículo, cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Reiteradamente se ha destacado por la Jurisprudencia que la suspensión del acto administrativo es factible concederla, a solicitud del actor, siempre que: a) con la ejecución del acto que se impugna se ocasione algún daño o perjuicio; b) que dicho daño o perjuicio sea de imposible o difícil reparación; y c) que debe resolverse la cuestión contemplando, prioritariamente, aquella proyección lesiva que de la ejecución pudiera derivarse para el interés particular del administrado y, a la inversa tenerse en cuenta el perjuicio que para el interés público se producirá en el caso de accederse a la suspensión.

TERCERO.- Aplicada dicha doctrina al caso de autos, no procede acceder a la petición de la medida cautelar de carácter positivo que solicita la parte actora. Debemos tener en cuenta que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, pero sí hemos de verificar la concurrencia de un peligro de daño para el derecho cuya protección se solicita, derivado de la pendencia del recurso y del retraso de la emisión del fallo definitivo; y por otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

Como ya ha señalado la Sala en supuestos semejantes al presente, al acordar la resolución recurrida no acceder a lo que solicita la parte actora de que se le suministre temporalmente el agua, supondría, sin elementos para ello, acceder cautelarmente a lo que está pendiente de resolverse, y si se accediera a la medida estaríamos permitiendo la utilización de un recurso protegido con la consecuencia práctica de que la recurrente actuaría como si estuviera amparada por una autorización sin estarlo. Máxime encontrándonos ante un bien tan escaso y sobre el que existe una especial sensibilidad social e interés general, como es el agua en la Región de Murcia.

Por todo lo anterior no se accede a la medida cautelar solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Magistrada Leonor Alonso Díaz-Marta

LA SALA ACUERDA:

NO HA LUGAR A ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en el presente recurso contencioso administrativo; sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de reposición ante este Tribunal en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de Banesto (hoy Santander) nº 2296 de la cantidad de 25 euros, de conformidad con la D.A. 15ª de la Ley 1/2009.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ